



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

6 de mayo de 1998

Núm. 77 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 70
Núm. exp. 121/000068)

PROYECTO DE LEY

621/000077 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDAS

621/000077

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Senado, 27 de abril de 1998.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.d)** nuevo texto legal.

ENMIENDA

De adición.

«2.d) Asimismo, los actos de las Universidades privadas o de la Iglesia que afecten a los derechos regulados en los artículos 17 y 36 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho fundamental a la educación universitaria (artículo 17 CE), así como el derecho a la obtención de un título oficial (CE, artículo 36), que habilite para el ejercicio de una profesión, deben ser objeto de conocimiento por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ya que en el primer caso se trata de un derecho fundamental que puede ser negado o vulnerado por actos de entes privados, y, en el segundo caso, el otorgamiento de un título profesional es potestad del Estado, pero su obtención o denegación, en el caso de las Universidades privadas o de la Iglesia, corresponde otorgarlo al Rey y, en su nombre, al Rector de la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 2 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.d)**.

ENMIENDA

De adición.

«d) Los actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional o Internacional».

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los llamados actos del Gobierno, viene regulado en el artículo 2.e) del Proyecto de Ley. En este precepto, el texto del Proyecto recoge la doctrina sentada por el Tribunal Supremo del control jurisdiccional de los elementos reglados y de las indemnizaciones que fueren precedentes en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Se limita pues, el texto del proyecto a recoger y declarar la doctrina general sobre el control por la jurisdicción contencioso-administrativa de los elementos reglados de los actos discrecionales de la Administración, aplicándola a los llamados actos políticos del Gobierno. Con ello el Gobierno autor del Proyecto de Ley pretende dar por solucionado el importante y controvertido tema del control jurisdiccional de los actos del Gobierno. Con esta sencilla técnica del control de los elementos reglados del acto discrecional, de forma hábil y silenciosa, se quiere dar por resueltos uno de los mayores problemas que presentan las relaciones entre el Poder Judicial y el Ejecutivo. Creemos, sin embargo, que la regulación de los actos políticos quedaría mucho más definida y completa si, de forma explícita, se recogiera la doctrina más común en el Derecho Público, que define a los actos políticos del Gobierno como aquellos actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional o Internacional.

ENMIENDA NÚM. 3

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. El ejercicio de acciones por los vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de vecinos cuando, dentro de su ámbito territorial, defiendan los intereses vecinales que constituyan objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

La mención expresa, la legitimación procesal de las asociaciones de vecinos debe venir acompañada de la precisión del ámbito y objeto de tal legitimación.

ENMIENDA NÚM. 4

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo 3: «Así como a las entidades que por Ley ostentan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativos, sindicatos o asociaciones que puedan verse afectados por dicha disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la consideración de parte (legitimación pasiva), a las Entidades de Derecho Público, corporaciones, sindicatos, asociaciones afectadas, posiblemente, de prosperar el recurso presentado.

ENMIENDA NÚM. 5

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, **salvo las emanadas de órganos de éstas, cuya competencia territorial sea superior a la provincia o territorio histórico, ...**» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Guardar una mejor correlación entre los ámbitos competenciales de las Administraciones recurridas y el órgano judicial competente.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 129.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente texto, en la segunda línea, tras «... **cuantas medidas...**»

«positivas o negativas» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 7
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

De adición de un segundo párrafo.

«Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo podrá formularse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano autor del acto que se impugna. El plazo de interposición ante el órgano autor del acto que se impugna. El plazo de interposición de este recurso de reposición será el de un mes a contar desde la notificación del acto, y el de su resolución el de un mes a contar desde la interposición del recurso, transcurridos dos meses sin contestación.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el lugar apropiado para regular el recurso potestativo de reposición es la Ley 30/92, del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, que ya ha tenido entrada en el Congreso, por razones de mera oportunidad legislativa, se debería aprovechar este momento para restaurar el recurso de reposición, con carácter potestativo, cuya utilidad, especialmente en la impugnación de los actos procedentes de la Administración local, es evidente. Todo ello en función del período en que previsiblemente este Proyecto está ya en vigor, antes de la aprobación del Proyecto de modificación de la Ley 30/92 a que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 8
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.1**. Nuevo texto.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Cuando la Administración en virtud de una disposición general deba realizar una actividad prestacional o de fomento para cuyo cumplimiento exista dotación presupuestaria, así como cuando en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo esté obligada a realizar una prestación en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieren derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de reclamación, la Administración no hubiere dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley pretende regular y solucionar el grave problema de la inactividad de la Administración con un texto realmente tan restrictivo que deja sin resolver el núcleo central del problema. Lo que realmente piden los ciudadanos es que haya los servicios públicos que necesita un Estado Social y que éstos funcionen con unos estándares de calidad y de eficacia propios de cualquier país europeo. Es aquí donde la inactividad de la Administración constituye un auténtico problema para justificar la legitimidad del Estado Social y el de su Administración Pública.

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Senado, 28 de abril de 1998.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 9
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo cuando se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Las dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en recursos directos contra disposiciones generales y cuestiones de ilegalidad.

b) Las dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el supuesto previsto en el artículo 27.2 de esta misma Ley.

c) Cuando el motivo se funde en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental imputable al acto administrativo recurrido o cometida en el proceso de instancia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cabrá recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando no exista pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión jurídica planteada y, atendiendo a los términos del debate, ésta, de modo presente o futuro, afecte a un gran número de situaciones o posea un contenido de generalidad, siempre que esta circunstancia fuese notorio o hubiese sido alegada y probada en el curso del proceso.

b) Cuando la sentencia dictada sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siempre que la cuestión jurídica planteada sea sustancialmente igual a la resuelta por éste.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos apartados anteriores:

a) Las sentencias dictadas en materia electoral.

b) Las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto de disposiciones, actuaciones o actos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o de las Corporaciones e Instituciones públicas, sólo serán susceptibles de casación si el recurso pretende fundarse en el motivo del artículo 88.1.d), por infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

4. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que cualquier asunto de interés social, jurídico o de alcance general, independiente de su cuantía y aunque haya sido resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia o por la Audiencia Nacional, pueda tener acceso a este recurso si tiene interés casacional.

Señalamos que de admitirse nuestra enmienda, sería necesaria por coherencia la modificación del artículo 58, apartados 2.º y 3.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que se refiere a la supresión de la referencia a la instancia única.

La supresión del criterio de la cuantía obligaría a introducir las modificaciones coherentes correspondientes en los artículos 40.4, 41.3 y 93.2.a) del Proyecto.

Si se estimara indispensable mantener el criterio de cuantía, cuya supresión resulta más concordante con los principios que inspiran esta enmienda, pero en cuyo favor abogan razones de tradición procesal, podría introducirse como un nuevo apartado en el artículo 86.1 u 86.2.b), con una elevación sustancial de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 88.

Texto propuesto:

«3. Cuando el recurso se fundamente en el motivo previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el Tribunal de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas de ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación del poder.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder ampliar las facultades de conocimiento del Tribunal Supremo en aquellas cuestiones, de hecho inseparables de la aplicación de la Ley, cuyo examen pueda realizarse sin contradecir la valoración de la prueba he-

cha en el proceso de instancia, para mejor ponderación de la carga de la prueba y como garantía y seguridad jurídica del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a la parte recurrente, por plazo de diez días, para que formule las alegaciones que estime procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la audiencia en el incidente de admisión a la parte recurrente, con el fin de que no recaigan sobre ella, en caso de no ser admitido el recurso, las costas derivadas de la audiencia de las demás partes, dado que el texto del Proyecto extiende la participación plural, a las partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a continuación del apartado 5 del artículo 93, con el siguiente texto:

«5.bis. El auto por el que se acuerda la admisión del recurso de casación se pronunciará sobre la concurrencia de especial interés casacional en el recurso interpuesto. Esta calificación podrá hacerse en los mismos supuestos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley y podrá ser revisada de oficio por el Tribunal.

— Los recursos declarados de especial interés casacional se tramitarán y señalarán con preferencia a cualquier otro que no hubiera obtenido dicha declaración.

— Cuando no se hubiere declarado el recurso como de especial interés casacional, el recurso se tramitará y señalará por el turno que corresponda.

— Cuando se aprecie que con anterioridad existe un criterio consolidado en la interpretación jurisprudencial de las normas jurídicas aplicables sin que se detecten razones para proceder a su modificación de cambio, la fundamentación jurídica de la sentencia podrá efectuarse por remisión a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo que se especifique si la Sala lo aceptare de modo unánime. Si esto último no ocurriera, dictará sin más trámites la sentencia que proceda.

— Cuando se advierta la interposición de varios recursos con idéntico objeto podrá ordenarse la tramitación de uno o varios con carácter preferente, atendida la fecha de interposición, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. Una vez resuelto el asunto o asuntos preferentes, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con los principios recomendados por el Consejo General del Poder Judicial, nuestra enmienda facilita incorporar al procedimiento de admisión un trámite de calificación previa del recurso, que permita un tratamiento procesal singular por razón de su mayor interés casacional o por haber sido ya resuelta en sentencias anteriores la cuestión planteada.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

De adición de un **nuevo artículo** a continuación del artículo 95.

Texto propuesto:

«Artículo 95.bis.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 86.2.b) el recurso se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener relación precisa y circunstanciada de la sustancial identidad determinante de

la contradicción alegada y la infracción legal que se impute a la sentencia recurrida.

2. Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en el apartado anterior y la resolución impugnada es susceptible de casación al amparo del artículo 86.2.b), la Sala sentenciadora admitirá el recurso y en la primera providencia dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

3. En todo caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso, pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a la parte recurrente para que formule alegaciones que estime procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo, designarán las partes un domicilio en Madrid para notificaciones. También podrán pedir en dichos escritos la celebración de vista.

5. Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, poniéndolo en conocimiento de las partes.

6. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo decidirá sobre la admisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley. En lo demás, la sustanciación y resolución del recurso de casación en el supuesto a que se refiere este artículo se acomodará a lo establecido con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Integración en la regulación general del recurso de casación para la unificación de doctrina de que actualmente conoce el Tribunal Supremo.

La introducción de este artículo implica la supresión del correlativo artículo donde se regula el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, por coherencia con su incorporación en este lugar.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos III**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo de este apartado desde “No termina...” hasta “muy saturados”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra a)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra b) bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se denominará como b) bis con el contenido siguiente:

«b) bis. La observancia de los principios que rigen la contratación del sector público, singularmente los de publicidad y concurrencia, y demás prescripciones legales sobre adjudicación que sean aplicables, en los contratos de obras y en los de suministro vinculados directamente a un uso o servicio público que celebren las entidades de derecho público sometidas al Derecho privado o las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus organismos autónomos, o entidades de

derecho público, en los términos previstos para estos supuestos por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Esta regla es también aplicable a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los de obras. En todos estos casos, el recurso contencioso-administrativo se dirigirá contra el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, contra la celebración del contrato sin necesidad de recurso administrativo previo alguno, salvo que la ley establezca lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se pueda eludir la aplicación de las normas jurídico públicas y del control judicial administrativo en materia de contratación administrativa mediante la huida del derecho administrativo hacia el derecho privado que podría dar lugar a ignorar los límites derivados de la CE y del derecho comunitario europeo.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Los actos de los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas por delegación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el control jurisdiccional en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado b) bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«b) bis. El control de los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, no sujetos al derecho administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

La raíz del acto político no difiere de la propia esencia, del control judicial de la Administración, que ha de finalizar precisamente allí donde la Administración pública, «ex constitutione», deja su función de administrar para convertirse en ejercicio de las funciones constitucionales propias del Gobierno: artículo 97 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, letra b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Como ya mantiene en su informe el Consejo de Estado, no existen razones que justifiquen la creación de estos órganos unipersonales. Podría derivarse de ello efectos perversos ya que se centra en un órgano unipersonal, con competencia en todo el territorio del Estado, un exceso de responsabilidad y poder.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8

1. /.../

2. Conocerán, asimismo, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, salvo que procedan del Consejo de Ministros o del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11 sobre personal militar.

b) /.../

Se exceptúan las sanciones impuestas por los órganos y entidades mencionados en el artículo 11.1.bis cualquiera que sea su modalidad y cuantía.

3. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

4. /.../

5. /.../.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que se propone en enmiendas anteriores, obliga a redistribuir las competencias entre los distintos órganos de esta Jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../

a) /.../

b) /.../

c) /.../

d) los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.

e) Contenido de la letra d) del Proyecto

f) Contenido de la letra e) del Proyecto

g) Contenido de la letra f) del Proyecto

h) Contenido de la letra g) del Proyecto

i) Contenido de la letra h) del Proyecto

j) Los actos y disposiciones dictados por los órganos de la Administración Pública cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado en materias de propiedades especiales y expropiación forzosa

k) Contenido de la letra j) del Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1. De los recursos:

a) Que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela confirmen íntegramente los dictados por órganos o entidades distintos, cualquiera que sea su ámbito territorial y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicios de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.

b) De los recursos en relación con los convenios entre Administraciones Públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.

1 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 5, serán recurribles en única instancia:

a) Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por el Banco de España y las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por el Banco de España, así como, directamente, de las disposiciones dictadas por la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

b) Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como, directamente, de las disposiciones dictadas por la citada entidad.

c) Directamente, de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

d) Directamente, de las resoluciones de Junta Arbitral regulada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

e) Directamente, de los actos administrativos y disposiciones generales dictados por la Agencia de Protección de Datos, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Puertos del Estado y Consejo de Universidades.

2. Supresión.
3. Supresión.
4. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los Juzgados centrales de los Contencioso-administrativo prevista en el Proyecto obliga a redistribuir las competencias entre los distintos órganos de esta jurisdicción.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, reglas Segunda y Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones Públicas en materia de personal y de sanciones, será competente, a elección del demandante, el Juzgado o la Sala en cuya circunscripción tenga éste su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

Cuarta. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones Públicas en materia de propiedades especiales o el acto impugnado proceda de órganos o entidades desconcentradas será competente, a elección del demandante, el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se localice el interés afectado o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayor precisión del texto.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, apartado 3, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Igualmente, cuando se trate de la impugnación de una actividad administrativa consecuencia del ejercicio de competencias delegadas por otra Administración, la Administración titular de la competencia será considerada parte demandada.»

JUSTIFICACIÓN

El futuro desarrollo del Estado de las Autonomías, y la delegación de la gestión de determinadas competencias de titularidad estatal obligan a la adopción de instrumentos, entre otros de carácter procesal, que permitan a la Administración titular de la competencia velar por su ejercicio. Dicha previsión encuentra la misma justificación que la legitimación reconocida en el caso de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas fundada en que tales disposiciones, por razón de su contenido normativo o por falta de la preceptiva publicación, no son conformes a derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartados 2 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando el Tribunal competente para conocer /.../.
3. Se suprime el último párrafo desde "Igualmente, los Tribunales.....hasta dichas normas".»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto del apartado 2 se suprime la palabra «Juez» ya que en concordancia con enmiendas anteriores no va a ser éste nunca competente y en el apartado 3, se suprime el último párrafo porque esta previsión está ya contenida en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis

«1.bis. De la misma manera podrán proceder los interesados cuando la Administración esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento iniciado de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber sido dictado.

Si dicho plazo no se hallare fijado, la reclamación podrá hacerse transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento y transcurrido otro mes desde la reclamación, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La omisión de esta previsión en el Proyecto supone una restricción de la tutela judicial.

El derecho que reconoce este apartado está justificado en la necesidad de establecer un instrumento judicial eficaz y de tramitación rápida, para obligar a la Administración a que adopte los actos destinados a ejecutar acuerdos o resoluciones firmes y definitivos, de los que existen numerosos en la amplísima actividad de la Administración pública: acuerdos del Jurado de Expropiación ordenando el pago del justiprecio; actos de ejecución de medidas para proteger el medio ambiente o para evitar molestias insalubres, nocivas o peligrosas; no otorgamiento material de una licencia, cuya procedencia ha sido reconocida; no ejecución de medidas de seguridad laboral en el trabajo; actos que reconocen la procedencia del pago de intereses en la contratación o en el justiprecio; y muchos otros supuestos.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42 bis y 42 ter (nuevos).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en la Sección 1ª, del Capítulo I, del Título IV, de dos nuevos artículos que se numerarán como artículos 42.bis y 42.ter, con el contenido siguiente:

«Artículo 42 bis

1. Con carácter potestativo, podrá siempre interponerse recurso de reposición contra el acto, expreso o presunto, recurrible en vía contencioso-administrativa, con excepción del supuesto previsto en el artículo 44 de esta Ley.

2. El recurso se presentará ante el órgano autor del acto recurrido en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o publicación. Si el acto fuere presunto, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo común para la iniciación del cómputo del plazo de los recursos.

3. El plazo para resolver el recurso de reposición será de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45.2 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 42 ter

1. El recurso contencioso-administrativo se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto del de reposición, el que resolviera éste expresa o presuntamente, o contra ambos a la vez. No obstante, si el acto que decidiera el recurso de reposición reformare el impugnado, el recurso contencioso-administrativo se deducirá contra aquél.

2. Si el recurso se dirigiera contra la inactividad de la Administración o contra una actuación constitutiva de vía de hecho, se estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Atender, de una parte, el clamor de la doctrina jurídica unánimemente crítica frente a su supresión, incluso el Defensor del Pueblo ha solicitado su reintroducción; y de otra, hacer posible la resolución prejudicial de la controversia, de modo que pueda ahorrarse el proceso.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50, apartado 2 y 2 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán personadas por el envío del expediente.

2.bis. Las demás Administraciones públicas deberán personarse por medio de quienes ostenten su representación procesal dentro de los nueve días siguientes al de la remisión del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En general, solamente la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas tienen servicios permanentes de asistencia jurídica y representación con los que entenderse las sucesivas diligencias, no ocurriendo lo mismo en el resto de las Administraciones, por lo que resulta necesaria esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Tal precepto es innecesario ya que el defensor de la Administración puede comunicarse con ésta en todo momento sin precisar para ello de un plazo especial de veinte días de suspensión del proceso. Además, el texto de tal precepto no prevé extremos esenciales: qué curso debe seguir luego el proceso, en atención a las distintas posibilidades que caben tras el «parecer razonado» del defensor de la Administración; no indica si el defensor debe aportar a los autos la contestación a su consulta; no dispone si después de tales 20 días que (con la petición y su otorgamiento por el Tribunal serán muchos más) se deberá otorgar al defensor de la Administración otro plazo de 20 días para formular el escrito o sólo le quedará el plazo que le reste, conforme a los días consumidos cuando efectuó tal petición.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo siguiente:

«Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en el acto del juicio oral, acordará lo necesario para su práctica, con la mayor celeridad posible, pero no suspenderá el juicio. Del resultado de esa prueba se dará traslado a las partes para que puedan formular alegaciones en el plazo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
- c) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.5 de esta Ley.

2. Son apelables en todo caso, en ambos efectos:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- b) Los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en los supuestos a los que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

3. La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la Sección Segunda de este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 6.b).

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión siguiente:

«y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 6.b).

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«3. Cuando el recurso se funde en el motivo previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el Tribunal de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico de la jurisprudencia.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las facultades de conocimiento del Tribunal Supremo a aquellas cuestiones de hecho inseparables de la aplicación de la Ley, cuyo examen pueda realizarse sin contradecir la valoración de la prueba hecha en el proceso de instancia.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el último párrafo desde "y, si la causa alegada..." hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto que se suprime desvirtúa el sistema de expropiación de sentencia.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en el apartado 3 desde "En este supuesto la autoridad..." hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Evitar reiteración con el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 quedando de la siguiente forma:

«En los supuestos de los artículos 29 y 30 la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia

que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo contenido del artículo 29.2.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. Recurso de reposición

El régimen de recurso de reposición establecido en el artículo 42.bis de esta Ley se aplicará al recurso previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y al artículo 14.4. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que será en todo caso potestativo, quedando a salvo las peculiaridades sobre el cómputo del plazo para interponerlo y sobre la suspensión de los actos impugnados»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1998.—El Portavoz, **Joseba de Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso final «y con los Decretos Legislativos...»

JUSTIFICACIÓN

El inciso avoca a una duplicidad de jurisdicciones: la ordinaria y la constitucional, dada la extrema dificultad de la delimitación del ámbito respectivo en relación con el producto normativo de que se trata.

La doctrina que podría sustentar el inciso (la naturaleza reglamentaria de los excesos en la delegación legislativa) está en franca crisis por sus dificultades teóricas y de aplicación práctica; y, en cualquier caso, podría aplicarse sin necesidad de la mención expresa que hace el inciso analizado, a través de la referencia general al control de las disposiciones generales de rango inferior a la Ley.

Las dificultades de delimitación apuntadas aconsejan que sea una única jurisdicción la que deba controlar la acomodación a Derecho de los Decretos Legislativos, y ésta debe ser la constitucional, pues estamos ante una norma con fuerza de Ley y los excesos en la delegación son vulneraciones de la Constitución, de una parte fundamental de ella, cual es la que regula las fuentes del Derecho, con la especialidad de afectar también al reparto del poder normativo.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un inciso final del siguiente tenor:

«y sin perjuicio del control judicial pleno cuando así venga exigido atendiendo a dicha naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual permite interpretar que todos los actos del Gobierno serán objeto del control reducido que el precepto establece, lo cual constituye una limitación injustificada, pues hay actos del Gobierno que requieren de un control pleno (Vg.: actos sancionadores).

Cierto es que dicha interpretación puede y debe descartarse por la vía de la restricción del concepto actos del Gobierno, atendiendo al criterio teleológico, viendo la causa y la finalidad del precepto, y no dudamos que ese sería el camino que seguiría la jurisprudencia y la doctrina

científica; pero la Seguridad Jurídica exige que el texto legal evite la posibilidad misma de interpretaciones torcidas, cuando ello es posible.

Con el inciso que pretendemos introducir queda claro que el control restringido que el precepto regula es un mínimo referido a cualquier acto del Gobierno, quedando a salvo la posibilidad de ampliar el control en función de la naturaleza del acto en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.1.e)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra e) con el siguiente texto:

«e) Haberse interpuesto el recurso sobre cosa juzgada o sobre la que existiera litis pendencia.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el artículo 69. No se comprende porqué existe divergencia entre los supuestos de inadmisibilidad de este precepto y los del artículo 51.1, cuando ambos tienen la misma finalidad diferenciándose su régimen únicamente por el momento procesal en que se aprecia la causa de inadmisibilidad y la claridad con que se aprecia. En nuestra opinión, parece más oportuno mantener la identidad de las causas de inadmisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54, apartado 5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La norma no guarda coherencia con el artículo 50. Más bien parece partir de la regulación contenida en los

apartados 2.º y 3.º del artículo 50 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa presentado en la legislatura precedente, regulación que queda sustancialmente modificada en el Proyecto objeto de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la locución «en el artículo 69 de esta Ley», por la frase: «en los artículos 51 y 69 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 51 se establecen motivos de inadmisión que no se contemplan en el artículo 69 y que pueden perfectamente apreciarse en el trámite de alegaciones previas.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso final: «Si el objeto del recurso fuera...»

JUSTIFICACIÓN

No vemos la razón para excluir el juicio de relevancia en lo tocante a la prueba en materia sancionadora.

El juicio de relevancia es elemento esencial en la fase probatoria, tanto para determinar la iniciación del correspondiente trámite procesal como para determinar la procedencia de los medios de prueba propuestos. Los criterios de dicho juicio pueden variar en atención a las circunstancias del caso y, dentro de ellas, se puede considerar la naturaleza de la cuestión litigiosa; pero de nin-

gún modo esta última puede fundar una exclusión general y en abstracto de dicho juicio.

Téngase en cuenta que el juicio de relevancia permite evitar el abuso del trámite probatorio y favorece, con ello, la rapidez y eficacia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62, apartado 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 del siguiente tenor:

«5. La forma concreta del trámite: vista y conclusiones, será la que ambas partes soliciten coincidentemente, o, en su defecto, la que el Juez estime oportuna atendiendo a la naturaleza del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«4. Recibidas las contestaciones a la demanda y el expediente administrativo, el Juez examinará de oficio el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción, competencia, legitimación, objeto y plazo del recurso, y, previa audiencia de las partes por plazo común de dos días, resolverá dictando auto de inadmisión o continuando el proceso por los trámites establecidos en los artículos que siguen.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual pretende establecer un trámite de admisión, pero lo hace de forma incompleta, lo cual conlle-

va graves problemas interpretativos que no alcanza a solucionar de forma adecuada la remisión que se hace en el apartado 8.º del artículo.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78, nuevo apartado**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que seguiría al actual 4.º, y que estaría formado por el texto de los actuales incisos penúltimo y último del 1.º párrafo del apartado 4.º («Comprobada... de prueba»), sustituyendo la locución «escrito de contestación» por la frase «escritos de contestación», y por el texto del actual párrafo 2.º del apartado 4.º

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Para cumplir plenamente el principio de contradicción procesal, la parte demandante debe preparar el juicio oral con el conocimiento de todos los escritos de contestación que se hayan presentado, el de la Administración y los de los demás demandados.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra, que sería la «e», con el siguiente texto:

«e) Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84.»

JUSTIFICACIÓN

En los artículos 83 y 84 se contemplan medidas cautelares que regulan la situación de pendencia de un recur-

so de apelación. Estamos, por ende, ante la aplicación de la tutela judicial cautelar, y es ésta una cuestión que, por su transcendencia constitucional, debe quedar abierta a la posibilidad de la apelación. Esta es la razón que alienta en la letra «a» del precepto y es la razón que fundamenta la presente enmienda.

Debe tenerse en cuenta, por un lado que, aunque la letra «a» pueda interpretarse en un sentido amplio, incluyendo tanto las medidas cautelares de la instancia como las de la apelación, conviene precisar en la Ley para evitar posibles polémicas hermenéuticas; y, por otro lado, que el artículo 87.1.d) abre el recurso de casación a los autos dictados en aplicación del artículo 91, el cual se refiere a la misma institución procesal que el artículo 84.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras la frase «El Juzgado dictará providencia admitiendo el recurso», la locución: «, contra la que no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 79, cabría recurso de súplica contra la referida providencia, si nada se dice en el texto en sentido contrario. Y nos parece que dicho recurso sería un trámite dilatorio por innecesario, habida cuenta que el derecho de defensa contradictoria de la parte apelada, en lo referente a la admisión del recurso de apelación, está suficientemente garantizado con lo establecido en el apartado 4.º del artículo 85.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86.2.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de veinticinco millones de pesetas excepto cuando se trate de sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, o cuando el asunto sometido a debate, afecte o pueda afectar a un gran número de situaciones o posea un contenido de generalidad, siempre que esta circunstancia fuese notoria o hubiese sido alegada en el curso del proceso. En estos tres casos procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado se trata de permitir la creación de jurisprudencia en asuntos de escasa cuantía, pero que por su dimensión objetiva requieren de la función de unificación del recurso de casación.

En segundo lugar, garantía del derecho de acceso a la jurisdicción que forma parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que seguiría al actual apartado 1.º, con el siguiente tenor:

«Serán susceptibles de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma razón que fundamenta la regulación del artículo 80.2 justifica la presente enmienda. A saber: que las decisiones adoptadas por los Jueces o Tribunales en orden a la extensión o no de los efectos del fallo de las sentencias, en los supuestos previstos en los artículos 110 y 111 afectan directa e inmediatamente al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, unido al carácter de generalidad que tienen las cuestiones a que se refieren dichos artículos, hace necesaria la intervención de un Tribunal superior, con independencia de la materia sobre la que verse la sentencia y de su dimensión económica concreta.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91, apartado 5 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que sería el número 5, con el siguiente texto:

«Si el Tribunal no estimara aplicable la medida de ejecución provisional, podrá adoptar a instancia de parte interesada, las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar la eventual ejecución de la sentencia impugnada, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título VI de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Lo mismo que en los artículos 83 y 84, se trata aquí de regular la tutela cautelar en los supuestos de pendencia de un recurso jurisdiccional. Y en tales supuestos no es suficiente con la medida de ejecución provisional. Por definición, la tutela cautelar debe tener la flexibilidad necesaria para acomodarse a las circunstancias de cada caso, y eso requiere, como elemento esencial de cualquier regulación de lo cautelar, el establecimiento de una cláusula abierta de medidas cautelares.

No hay razón alguna para limitar, en fase de recurso y en lo que se refiere a las medidas cautelares posibles, el régimen que la Ley adopta con carácter general en el Capítulo II del Título VI.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93.2.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«e) En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieren a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1.d), y se preciase que el asunto carece de interés casacional, por no afectar a un gran nú-

mero de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.»

JUSTIFICACIÓN

La misma razón que existe para excepcionar el motivo de inadmisión respecto de los supuestos de recurso directo, existe también para excepcionar los siguientes de recurso indirecto, pues en ambos casos se trata de la misma cuestión fundamental para la regularidad del ordenamiento jurídico, cual es la de determinar la validez o no de una norma reglamentaria.

El concepto de interés casacional es un concepto que lleva en sí el grave peligro de sobreponer la función creadora del derecho del Tribunal Supremo, función derivada, a la que, debe ser principal, de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos. Por ello es necesario delimitar objetivamente dicho concepto, a fin de reducir su ámbito y de evitar una aplicación irrazonable del mismo y excesivamente obstaculizadora del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96.7**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«7. Del recurso conocerá la Sección a que se refiere el apartado anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo y dicha Sección tenga una doctrina contraria en las mismas circunstancias de identidad de partes y situación, y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticas.

Igualmente conocerá del recurso la Sección a que se refiere el apartado 5 de este artículo cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de la misma Sección a la que correspondiera conocer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Describir con precisión los supuestos en que es necesario que juzgue la Sección especial del

apartado 6, porque se trata de supuestos en que por el origen, de la sentencia que se aporte como término de comparación, pudiera haber una apariencia de falta de objetividad.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 97.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«En otro caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso, pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, en el plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja que se substanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de contradicción también en el trámite de admisión.

Cubrir el vacío relativo al elemento temporal del trámite.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 99.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Son susceptibles de recurso especial autonómico para la unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia si existen varias de estas salas o la sala o salas tienen varias secciones cuando, respecto de los

mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la frase «en todo caso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La meritada frase provoca inseguridad jurídica, pues entra en contradicción con la referencia al interés legítimo y al interés de la ley que se hace posteriormente en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el inciso final: «Se exceptúan las sentencias... electoral».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la exclusión si se paran mientes en la razón y el alcance del recurso de casación en interés de ley.

En efecto, si se trata de corregir doctrinas judiciales por el grave perjuicio que la repetición de las mismas conllevaría para el Ordenamiento jurídico, y si las sen-

tencias dictadas resolviendo este recurso no afectan a la situación jurídica individualizada derivada de la sentencia impugnada, no alcanzaremos a ver el motivo de la exclusión de referencia. ¿O es que acaso los errores cometidos en la aplicación de la normativa electoral no pueden dañar gravemente el Ordenamiento jurídico y el interés general u otros intereses legítimos afectados?

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el último párrafo del apartado 5 por la siguiente redacción:

«... Este traslado se entenderá siempre con el Abogado del Estado o con el Abogado de la Comunidad Autónoma cuando no fuesen recurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica razón a la que existe para el Abogado del Estado.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la frase «en todo caso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La mentada frase provoca inseguridad jurídica, pues entra en contradicción con la referencia al interés legítimo y al interés de la ley que se hace posteriormente en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el inciso final: «Se exceptúan las sentencias... electoral».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la exclusión si se paran mientes en la razón y el alcance del recurso de casación en interés de ley.

En efecto, si se trata de corregir doctrinas judiciales por el grave perjuicio que la repetición de las mismas conllevaría para el Ordenamiento jurídico y si las sentencias dictadas resolviendo este recurso no afectan a la situación jurídica individualizada derivada de la sentencia impugnada, no alcanzamos a ver el motivo de la exclusión de referencia. ¿O es que acaso los errores cometidos en la aplicación judicial de la normativa electoral no puede dañar gravemente el Ordenamiento jurídico y el interés general u otros intereses legítimos afectados?

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el último inciso «En este supuesto falta de diligencia en el cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al interés legal y la coincidencia con el presupuesto temporal regulado en el apartado 2.º del artículo 106, permiten interpretar que el incremento de dos puntos contemplado en el apartado 3.º es el mismo incremento regulado en el apartado 2.º del artículo 106.

Pues bien, si esa es la interpretación correcta, nos encontramos con una contradicción insalvable entre el apartado 2.º y el apartado 3.º del artículo 106, pues, mientras

el apartado 2.º establece el incremento de dos puntos como imperativo legal, el apartado 3.º lo presenta como facultad del Juzgador.

A nuestro modo de ver, basta con un incremento de dos puntos y éste debe ser «ope legis», por ello proponemos la enmienda, aunque lo pretendido por el apartado 3.º fuera añadir dos puntos más al interés ya incrementado según el apartado 2.º

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 110.5**.

ENMIENDA

De modificación.

En el último inciso, a continuación de la frase «recurso de revisión», añadir la locución «o un recurso de casación en interés de la ley previsto en los artículos 100 y 101.»

JUSTIFICACIÓN

Concurre aquí la misma razón que alienta en el último inciso del artículo 110.1.c). A saber: la incorporación de la doctrina vertida en la STC 11/92, de 14 de septiembre, acerca de la garantía de la eficacia de los recursos extraordinarios en interés de ley.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116, apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, a continuación del actual apartado 2.º, con el siguiente texto:

«La Administración con el envío del expediente y los demás demandados al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2.»

JUSTIFICACIÓN

Habiendo un trámite de admisión (artículo 117.2), conviene establecer expresamente la posibilidad de las partes demandadas de solicitar su apertura y el momento en que pueden hacerlo. La actual redacción del precepto permite interpretar que el trámite únicamente puede abrirse de oficio, limitación ésta a la que no encontramos razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 66**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el término «trámite especial» por el término «procedimiento especial».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el último inciso «o fuere... suscitada».

JUSTIFICACIÓN

La calificación de la cuestión de ilegalidad como notoriamente infundada presupone la evidencia de la conformidad a Derecho de la norma reglamentaria cuestionada. Y siendo así, lo que procede es hacer una declaración formal de validez de tal norma, declaración que es consustancial a la sentencia desestimatoria y que, por el contrario, no resulta coherente con la naturaleza de una decisión de inadmisión, ya que ésta significa la denegación del análisis y la decisión de fondo.

ENMIENDA NÚM. 68**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«la sentencia que resuelva la cuestión de ilegalidad no afectará a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal que planteó aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Esto es algo que se infiere de la propia regulación de la cuestión de ilegalidad, al configurarse ésta como proceso posterior a la firmeza de la sentencia en la que se aprecia la disconformidad a Derecho de la norma reglamentaria. Sin embargo, resulta oportuno dejarlo claro en el texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 69**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 130.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el último inciso: «o causar al recurrente... reparación».

JUSTIFICACIÓN

La conjunción disyuntiva «o» hace que la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación se contemple como un motivo alternativo al de pérdida de la finalidad del recurso, lo cual es incorrecto, pues la existencia de dichos perjuicios no es sino una manifestación (la más frecuente) del único motivo atendible, que es la meritada pérdida de finalidad.

El problema podría arreglarse cambiando la conjunción «o» por la preposición «por», pero esta solución conduce a una restricción innecesaria del motivo de la tutela cautelar.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«En los casos en que el recurso contencioso-administrativo sea destinado, la Administración o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización por los daños sufridos a causa de la medida cautelar acordada, podrá solicitar dicha indemnización ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que la sentencia desestimatoria gane firmeza. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase al derecho o no se acreditase el mismo, se cancelará la garantía constituida.»

JUSTIFICACIÓN

Significando la tutela cautelar un adelantamiento imprescindible de la tutela judicial no resulta justo el derecho a indemnización por los daños de ese adelantamiento, cuando el que los sufre ha visto desestimadas sus pretensiones.

Visto desde la perspectiva opuesta: Si el que obtiene una respuesta judicial positiva a sus pretensiones se ve obligado a indemnizar los daños causados a las otras partes, con ocasión de la medida cautelar acordada precisamente para impedir la desvirtuación de dichas pretensiones por el transcurso del proceso, nos encontraríamos con que la tutela cautelar otorgada a aquél no sería completa, ni plenamente efectiva la tutela judicial obtenida al final.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La que se indica en la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Excepcionalmente, cuando así lo requiera la garantía de la efectividad de la tutela judicial, el Juez o Tribunal, a instancia de parte podrá acordar medidas cautelares antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes se convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior.

De no interponerse el recurso, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, debiendo el solicitante indemnizar de los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido.»

JUSTIFICACIÓN

La razón de ser de las medidas preprocesales es atender a los requerimientos de la tutela cautelar, en los casos excepcionales en que esperar a la formulación del correspondiente recurso jurisdiccional puede conllevar pérdida o grave quebranto de los intereses o derechos en juego.

Esta razón de ser lo mismo puede presentarse en los supuestos de inactividad o vía de hecho (únicos contemplados en el actual artículo 136.2), que en cualquier otro supuesto de actuación administrativa sometida a control judicial. De ahí la generalización que se pretende con esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 2.ª, apartado 1.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la referencia del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley incluye las Diputaciones Forales y la Administración Institucional de ellas dependiente. Asimismo, la referencia del apartado 3, letra a) del artículo 1 incluye los actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene trasladar a la Ley la peculiaridad organizativa, desde la perspectiva del reparto territorial interno del poder, de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Como es sabido, dentro de esa Comunidad, los Territorios Históricos ostentan una posición jurídica cualitativamente distinta a la de los Entes Locales municipales y provinciales, ostentan una verdadera autonomía política. Y, por ende, resulta necesario dar, a los efectos de esta Ley, el mismo tratamiento a sus órganos legislativos y ejecutivos que el que se da a sus equivalentes estatales o autonómicos.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el texto «y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación» en el **apartado 1 del artículo 1**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que cuando se trata de un Decreto Legislativo que se exceda de la delegación, no necesita del control jurisdiccional, sino que simplemente es inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado c) del artículo 9**.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 13, apartado a) del Proyecto de Ley establece el principio general de que, a efectos de aplicar las reglas de distribución de competencias, las referencias que se hacen en el mismo a la Administración del Estado comprende también a las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a ella. Por ello no tiene sentido introducir una regla, también general, en el apartado c) del artículo 9 que no provocará sino confusión. Además, cuando se ha deseado establecer normas específicas de competencia en relación a los actos dictados por organismos específicos ya se ha efectuado en la Disposición Adicional Quinta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 2.c) del artículo 12**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 12

2. Conocerá también de:

c) Los recursos.../... los Tribunales Superiores de Justicia, que no se fundamenten en derecho autonómico, de la Audiencia Nacional...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que los recursos que se fundamentan en derecho autonómico los resuelve el mismo Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 14**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 14

1. La competencia territorial.../... siguientes reglas:

Primera. Con carácter general.../... o el acto originariamente impugnado.

Segunda. Cuando el recurso tenga.../... la sede del órgano autor del acto originariamente impugnado.

Tercera. La competencia.../... privada.

2. Cuando el acto originariamente impugnado afectase a.../... el acto originariamente impugnado.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión utilizada viene indudablemente referida al acto impugnado en origen, es decir, en la vía administrativa, por lo que debe emplearse el adverbio originariamente y no el adjetivo que se utiliza en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 15**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo actuará dividida en Secciones, presididas por el que lo fuere de la Sala o por el Magistrado más antiguo de los que integren la Sección, salvo en el supuesto...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual redacción del artículo 16.2 de la Ley actualmente en vigor, por ser gramaticalmente más

correcta y porque el mismo disipa toda duda respecto a su verdadero alcance.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el segundo párrafo del **artículo 17.3**.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión entre la competencia (presupuesto procesal) y las reglas de distribución de asuntos, por completo ajenas a aquélla, que responden exclusivamente a un principio de división racional de los asuntos.

La competencia está legalmente atribuida a las Salas no a las Secciones, y a los Juzgados de la misma sede en su conjunto, no cada uno de éstos en particular.

Además, el párrafo cuya supresión se propone dilata en el tiempo las modificaciones de las reglas de reparto de asuntos, frustrando la finalidad de reequilibrar de modo inmediato la carga de trabajo entre Secciones y Juzgados en aras de una más pronta solución de los asuntos.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir los **apartados c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 19**.

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que se aborde en una Ley de carácter procedimental como la que nos ocupa, la materia de las relaciones interadministrativas. Sino que debería hacerse en el marco normativo que le es propio, es decir, el del desarrollo constitucional de la articulación territorial general del Estado.

Por lo que afecta al Ministerio Fiscal, su intervención ya se previene en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, que constituye su ámbito propio de actuación, sin que sea conveniente la previsión de su legitimación con carácter general, aunque sea con remisión a la Ley.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del **artículo 24**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 24

La representación y defensa.../... y a las Instituciones Públicas, así como las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario, en este punto, la inclusión de la normativa que han desarrollado determinadas Comunidades Autónomas con competencias estatutarias para ello y que no había sido tenida en cuenta en la redacción original del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el texto «salvo que se trate de actos nulos de pleno derecho» en el **artículo 28**.

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento del interesado no puede sanar un acto nulo de pleno derecho. Además, el tratamiento de las nulidades absolutas tiene ya su cauce adecuado en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el ulterior recurso contencioso-administrativo que se puede interponer contra la resolución que recaiga en el procedimiento de revisión de oficio.

En el párrafo, cuya supresión se propone, se introduce una vía alternativa para el tratamiento de las nulidades de pleno derecho directamente en sede judicial, que no parece justificada. Téngase en cuenta que puede existir un tercer titular de derechos derivados del acto reputado nulo y que se orilla por esta nueva vía el dictamen preceptivo y favorable del Consejo de Estado. Además, puede convertirse en un portillo que ponga en riesgo el principio de seguridad jurídica, contribuyendo al aumento de la

litigiosidad, ya que su utilización inadecuada sólo podrá detectarse en el momento de dictar sentencia.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 40**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 40

4. Contra el acto de fijación .../... determinación si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Concordar el artículo que se enmienda con el artículo 97.4 del Proyecto de Ley, ya que desaparece en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «En dichos escritos .../...» hasta «.../... versar la prueba» en el **apartado 1 del artículo 60**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la exigencia de indicar los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba es perturbadora.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 62**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 62

1. Salvo que en esta Ley .../... sea declarado concluso.
2. Dicha solicitud .../... desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.
3. El Juzgado o Tribunal proveerá .../... del artículo 61.
4. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La supresión del inciso final del apartado 1, así como la modificación del apartado 4, responde a la necesidad de eliminarlo toda vez que, en la práctica, carece de contenido pues las partes no tienen ninguna intervención en la elaboración de la sentencia, por lo que, con el fin de agilizar el trámite sin tener que notificar una resolución inútil, se puede dictar sentencia una vez declarados los autos conclusos o una vez practicado el trámite de vista o de conclusiones.

Asimismo, se considera que, en la práctica, el trámite a que se refiere el apartado 2 se acuerda por medio de diligencia de ordenación, pues se limita a ordenar el trámite establecido en la Ley. Con la redacción actual esta posibilidad quedaría excluida, lo que supone introducir más rigidez al trámite. Téngase en cuenta que es el Secretario quien, según el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe velar por los plazos.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «desde la citación .../...» hasta «.../... según los casos» en el **apartado 1 del artículo 67**.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con lo expuesto en la enmienda al artículo 62.1 y 4, debiendo quedar en un plazo de 10 días para dictar sentencias desde que los autos quedan conclusos, finaliza el acto de visita o se notifique la resolución de unir conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 8 en el artículo 74**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 74

8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el Tribunal sin más trámites dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las cautelas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo carecen de sentido cuando el desestimiento tiene lugar en vía de recurso, ya que entonces media una resolución judicial que ha resuelto la cuestión objeto de debate.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del **artículo 77.1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 77

1. En los procedimientos .../... las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno una previsión expresa sobre la posibilidad de acuerdos diferentes a los dirigidos a poner fin a la controversia. Especialmente, los de índole procesal, reconocimiento de hechos, de documentos, etcétera, que al reducir el objeto del proceso producirían su abaratamiento y celeridad.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo del **artículo 78.6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 78

6. En el acto del juicio .../... admitidas.

Si el Juez estimase .../... para su práctica la cual deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de ocho días, pero no suspenderá .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No determinar un plazo concreto puede desvirtuar la naturaleza abreviada que preside este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 84**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 84

1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida contracautelar acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2.

3. No se acordará .../... reparación.

4. Previa audiencia .../... siguientes.

5. Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración Pública, quedará exenta de la prestación de caución.»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución provisional de las sentencias es una medida de carácter cautelar que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Proyecto de Ley. Debe, asimismo, tenerse en cuenta que no debe ser de peor condición quien tiene a su favor una sentencia, aunque no sea firme, que quien simplemente recurre un acto administrativo. Por otro lado, no se entiende por qué debe ser más favorable la situación del recurrente en el artículo 129 del Proyecto de Ley que la de la parte favorecida por una sentencia en los artículos 84 y 91 del mismo.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 85**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 85

2. Si el escrito .../... el Juzgado dictará resolución admitiendo el recurso .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 85**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 85

3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimien-

to a prueba, para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de designación de domicilio parece no corresponder con la necesidad de actuar con Procurador ante los órganos judiciales colegiados.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 9 del artículo 85**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 85

9. La Sala .../... de la vista o del término del plazo para conclusiones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 62.1 y 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 90**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 90

3. Contra la diligencia de ordenación en la que tenga .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de darle agilidad al trámite de tal manera que, si concurren los requisitos establecidos en los artículos

86, 87 y 88 del Proyecto de Ley, se deberá admitir el recurso de forma obligatoria, sin que quepa otra opción, por lo que estamos ante una mera ordenación del proceso que se puede acordar por diligencia de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 91**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 91

1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida contracauteelar acordada esté constituida y acreditada en autos.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda al artículo 84 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 92**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 92

3. Si el recurrente .../... se dictará diligencia de ordenación dándoles traslado .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que estamos ante una ordenación formal del proceso, por lo que procede dictar una diligencia de ordenación. El proyecto recoge un ejemplo concreto e idéntico a éste en el artículo 97.3.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2.e) del artículo 93**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 93

2. La Sala dictará .../... casos:

e) En los asuntos.../... interés casacional por su falta de relevancia jurisprudencial.»

JUSTIFICACIÓN

El dato decisivo y único de la carencia de interés casacional debe ser la ausencia de relevancia jurisdiccional. La escasa entidad del asunto, además evoca la idea de un contenido económico que, aunque no sea determinable por aplicación de las reglas legales sobre fijación de la cuantía, parece que tendría que ser inferior al límite establecido en el artículo 86.2.b) del Proyecto de Ley para el acceso al recurso de casación, supuesto al que ya da respuesta la regla 4.ª del artículo 1710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como viene reiteradamente diciendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 93**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 93

3. En el caso previsto en la letra c) del número anterior, la Sala, antes de resolver, oír a la parte recurrente por plazo de diez días poniéndole de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión. De igual modo procederá en los demás casos si lo estima necesario.»

JUSTIFICACIÓN

La audiencia previa a la inadmisión del recurso de casación se debe entender únicamente con la parte recurrente, que es la realmente implicada una vez que el Tribunal ya ha apreciado «prima facie» que el recurso puede ser inadmitido. Extender la audiencia a la parte recurrida agrava para el recurrente las consecuencias económicas de la condena en costas, si efectivamente se inadmite el recurso.

Por otro lado, la audiencia previa únicamente cobra verdadero sentido si el Tribunal al declarar la inadmisión del recurso toma en cuenta elementos de juicio que no están en las actuaciones y esto sólo puede ocurrir en el caso previsto en la letra c) —si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales—, no en los restantes en que opera únicamente con datos conocidos por el recurrente por obrar en las actuaciones y en el propio escrito de interposición del recurso. Así lo viene entendiendo reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con el respaldo de la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «salvo en los supuestos...» hasta «...recurso de súplica» en el **apartado 6 del artículo 93**.

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente indispensable mantener el texto actual del artículo 100.5 de la Ley actualmente en vigor. Si contra la sentencia que resuelve el recurso de casación no cabe recurso alguno, y en ella se puede declarar la inadmisión del recurso, carece de toda coherencia, y desde luego de justificación, que pueda interponerse recurso de súplica contra los autos que lleguen al mismo resultado, aunque sólo sea en los casos de carencia manifiesta de fundamento del recurso y de interés casacional del asunto.

Mantener la redacción actual del Proyecto comportará, con toda probabilidad, un agravamiento del estado actual de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al hacer prácticamente inoperantes estas causas de inadmisión por el exceso de energía procesal que habría que desplegar

para su apreciación liminar en un órgano jurisdiccional tan sobrecargado de asuntos.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la locución «o, en su caso, para la votación y fallo» en el **apartado 2 del artículo 94.**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con las enmiendas al artículo 62.1 y 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la locución «o del señalado para la votación y fallo» en el **apartado 4 del artículo 94.**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con las enmiendas al artículo 62.1 y 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 106.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 106

2. Si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que re-

ciba el testimonio de la sentencia firme el órgano que deba cumplirla, el acreedor devengará el interés legal del dinero incrementando en un punto desde esta fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interposición o reclamación previa alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos deben empezar a computarse desde que se recibe el testimonio de la sentencia, ya que la notificación de la declaración de firmeza no reúne las mismas garantías. El punto del interés legal va unido a la enmienda que se propone sobre el apartado 3 del mismo artículo, ya que dos puntos de aumento se considera suficiente en lugar de los cuatro que parece desprenderse del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 106.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 106

3. No obstante .../... forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en otro punto más el interés legal a devengar...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **apartado 6 en el artículo 106.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 106

6. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente. También podrán solicitar que se compense con devengos de futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a la Administración y al administrado una solución práctica y eficaz, a través de la compensación de los créditos existentes o que puedan devengarse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 107**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 107

1. Si la sentencia .../... el Juzgado o Tribunal dispondrá .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que estamos ante una ordenación formal del proceso, por lo que en la mayoría de los casos, se acordará por diligencia de ordenación o, como mucho, por medio de una propuesta de providencia.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 108**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 108

1. Si la sentencia .../... el Juzgado o Tribunal podrá .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 114**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 114

1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 53.2 de la Constitución prevé un amparo judicial y otro constitucional, por lo que resulta más correcto precisar el mismo.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **apartado 3 en el artículo 115**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 115

3. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares.

De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y se requerirá al órgano de que dimana el acto impugnado para que en el plazo de cinco días pueda informar acerca de la solicitud de suspensión.

Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo concedido al efecto, el Juzgado o la Sala acordará la medida cautelar,

salvo que se justifique la existencia o posibilidad del perjuicio grave para el interés general, medida que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que se pueda acordar medidas cautelares en el proceso especial de protección de derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 116**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 116

1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente se remitirá al órgano administrativo correspondiente copia del escrito de interposición, y se le requerirá con carácter urgente por vía telegráfica para que en el plazo máximo de cinco días...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Ley 62/78 ya prevé, en su artículo 8, el requerimiento por vía telegráfica del expediente, lo que responde a un principio de celeridad que debe mantenerse.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 116**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 116

4. Cuando el expediente .../... por término de cuarenta y ocho horas en el que podrán hacer alegaciones y sin alteración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Concretar con qué objetivo se pondrán de manifiesto a las partes el expediente administrativo, con objeto de incrementar las garantías de las mismas en el procedimiento, y ampliar el plazo en el que se podrán hacer las alegaciones.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la palabra «inadecuación» en el **apartado 3 del artículo 117**.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «se resolverá...» hasta «... tramitación de la pieza y» en el **artículo 118**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 115.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar «in fine» un nuevo párrafo en el **artículo 139.1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 139

1. En primera .../... fe o temeridad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Si en recursos de escasa cuantía no existiese condena en costas podría producirse la paradoja de obtener una sentencia favorable y sufrir unos costes superiores al derecho restaurado.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **apartado 2.bis) en el artículo 139.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 139

2.bis. La imposición de las costas podrán ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la mencionada posibilidad en la determinación de las costas procesales en sede contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Séptima.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima

El artículo 40.../... como sigue:

1. Las resoluciones.../... salvo las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-administrativo.../... competente.

2. Las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-administrativos regionales y locales que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación a lo dispuesto en la Ley de derechos y garantías del contribuyente que permite reclamar directamente ante el Tribunal Económico-administrativo central en asuntos de cuantía superior a los 15 millones de pesetas de cuota y 300 millones de base.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Transitorias

Tercera. Recursos de casación.

3. El régimen de los recursos de casación para la unificación de doctrina, en interés de Ley y el recurso extraordinario de revisión en materia de derecho autonómico, será de plena aplicación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es necesario que se incluyan todos los recursos extraordinarios.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado IV**, último párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir entre la expresión «Ley Orgánica del Poder Judicial» y «para todo tipo de procesos», la expresión «y la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, adecuando la Exposición de Motivos al contenido del artículo 24 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2.a) y 11.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8.2.a): Donde dice «relación de servicios», sustituir por «relación de servicio».

Artículo 11.1.a): Donde dice «relación de servicios», sustituir por «relación de servicio».

JUSTIFICACIÓN

Debe expresarse en singular lo que es el carácter de la relación.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«a) En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros

y Secretarios de Estado salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicios de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual, y dado que el artículo 66 LOPJ de la Ley de acompañamiento dispone que la Audiencia Nacional conocerá de los recursos contra disposiciones y actos de Ministros y Secretarios de Estado no atribuidos a los Juzgados Centrales, resulta que hasta 500.000 pesetas conoce el Juzgado Central en primera instancia, y de 500.001 en adelante la Audiencia Nacional en única. No parece razonable que la Audiencia Nacional conozca directamente en única instancia de recursos de tan pequeña cuantía. Por otra parte, la cuantía de 500.000 pesetas para el acceso a la apelación ha quedado fuera de lugar, pues el artículo 81 la eleva a 3.000.000 de pesetas.

Con la enmienda que se propone, el sistema es mucho más razonable; conocerán los Juzgados Centrales; y, conforme a las reglas generales, sólo si la cuantía es superior a 3.000.000, habrá apelación ante la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central en materia de tributos cedidos totalmente.»

JUSTIFICACIÓN

El IRPF es un tributo cedido parcialmente, e incluso no cedido a alguna Comunidad Autónoma, lo que podría incidir en confusión a la hora de determinar el órgano competente para conocer los recursos en relación con este tributo.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1.i**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado en materia de personal, propiedades públicas y expropiación forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final el siguiente texto: «así como a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que abunda en la clarificación del ámbito competencial del orden contencioso-administrativo, puesto que a estas Entidades se refiere la LOFAGE, de forma separada, en su Disposición Adicional Sexta.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado 1, reglas primera y segunda, y en el apartado 2, la expresión «originario» impugnado por «originariamente» impugnado.

JUSTIFICACIÓN

La expresión utilizada viene indudablemente referida al acto impugnado en origen (en la vía administrativa), por lo que debe emplearse el adverbio «originariamente» y no el adjetivo «originario».

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado la expresión «cuyo Presidente será el que lo fuere de la Sala o el Magistrado más antiguo de los que integren la Sección» por la de «presididas por el que lo fuere de la Sala o por el Magistrado más antiguo de los que integren la Sección».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual redacción del artículo 16.2 de la Ley, gramaticalmente más correcta y que disipa toda duda respecto a su verdadero alcance.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo segundo del artículo 23.1.

JUSTIFICACIÓN

La organización de un servicio de notificaciones por los Colegios de Abogados es una carga que no es oportu-

no establecer como obligación legal, sin perjuicio de lo que cada Colegio pueda decidir en ejercicio de su autonomía organizativa.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del inciso final del apartado 4, al que debe darse esta redacción: «si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone del inciso final, del apartado 4, viene determinada por la necesidad de concordar el mismo con lo que dice el artículo 97.4 (téngase en cuenta que desaparece en el recurso de casación para la unificación de doctrina la fase de preparación y que la Sala «a quo» es la que se pronuncia sobre la admisión del recurso).

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1, letra a), que debe quedar redactado así:

«Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Conservar la redacción actual del artículo 51.1.a) de la Ley, que nunca ha suscitado crítica alguna y que,

además, se ajusta al contenido económico realmente discutido.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado del siguiente tenor:

«8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el Tribunal sin más trámites dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las cautelas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo carecen de sentido cuando el desistimiento tiene lugar en vía de recurso, ya que entonces media una resolución judicial que ha resuelto la cuestión objeto de debate.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los recursos que se deduzcan en las materias de que conozcan los juzgados de lo Contencioso-administrativo, cuya cuantía no supere las 500.000 pesetas, se sustanciarán por el procedimiento abreviado regulado en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento en el que se reducen las oportunidades de alegación, prueba y conclusiones, así como los

incidentes que en la tramitación del proceso puedan surgir, como el que se regula como abreviado en esta Ley, es más idóneo para cuestiones de cuantía reducida.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El recurso se iniciará por demanda a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45.2 y en la que propondrá los medios de prueba que a su derecho convengan y solicitará, en su caso, la celebración de la vista.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido toda referencia a las medidas cautelares, porque el régimen general ya las contempla y a él se remite el último párrafo de este artículo. La inclusión aquí podría provocar múltiples problemas interpretativos. Por ejemplo: se pueden solicitar medidas cautelares en toda clase de procesos, por medio de otrosí, en la demanda, salvo que se diga expresamente lo contrario. Pero también se pueden solicitar «ante causam» y entonces la fórmula del otrosí, resulta inviable. La redacción del artículo 78.2 origina confusión: ¿al referirse al otrosí, se está excluyendo la solicitud «ante causam» de medidas cautelares en escrito autónomo? Si es así, debe decirse expresamente.

Además la tramitación de un incidente cautelar como hace el artículo que se propone modificar introduce una dilación indeseable en un procedimiento que se pretende abreviado. Es preferible la tramitación, en pieza separada, conforme al régimen general, que no dilate el desarrollo del procedimiento.

Se ha introducido, por otra parte, la necesidad de solicitar la celebración de la vista cuando se desee, de modo que ésta no resulte un acto procesal obligado incluso cuando no sea necesario. Debe tenerse en cuenta, que aunque sean casos excepcionales, las controversias pueden ser meramente jurídicas, o no requerir otro medio de prueba que la documental que se aporta con los escritos de alegaciones, de manera que las partes pueden querer que se dicte sentencia cuanto antes sin más dilaciones, no deseando formular conclusiones. La regulación que se propone permitirá abreviar aún más la tramitación real de muchos procesos sin merma de garantías.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Admitida la demanda, el Juez dará traslado a la Administración demandada para que, en el plazo de quince días, la conteste, proponga los medios de prueba que a su derecho convengan, solicite, en su caso, la celebración de la vista y remita el expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha introducido la previsión de que también la parte demandada manifieste su voluntad explícita de celebración de la vista en su escrito de contestación, por las razones expuestas en la enmienda anterior.

Se ha suprimido todo lo relativo al régimen especial de notificaciones a los interesados que aparezcan en el expediente, porque también aquí es preferible el régimen general previsto en el artículo 49 al que se remite el último párrafo de este artículo. No parece coherente que en el proceso abreviado los plazos sean de quince días cuando en el ordinario son de cinco y nueve.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Recibida la contestación y el expediente administrativo, el Juez los remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista, si la hubieren solicitado, o si la solicitasen, en el plazo de tres días, si no hubiesen tenido oportunidad de solicitarla con anterioridad.

En este procedimiento no cabe trámite de alegaciones previas. Cuantas impugnaciones de naturaleza procesal pretenda oponer el demandado las formulará en el escrito

de contestación. Cuando sea el actor el que impugne los vicios de forma en que incurra el demandado, lo hará por medio del recurso de súplica frente a la providencia que admita a trámite la contestación.

El Juez resolverá estos extremos mediante auto absolutorio de la instancia si estima la existencia de un vicio procesal insubsanable; si apreciase que el vicio es subsanable lo hará saber a la parte afectada para que lo subsane antes del día que se señale para la vista.

Si en la vista la parte afectada pretendiese comparecer sin haber subsanado previamente el vicio de naturaleza procesal que el Juez hubiese apreciado, al actor se le tendrá por desistido del recurso, con condena en costas; y si fuere el demandado, se celebrará la vista en su ausencia.

El Juez examinará los medios de prueba propuestos por las partes y dictará auto recurrible en súplica sólo si considerase inadmisibles alguno de ellos.

Si de los medios de prueba propuestos por las partes, que no hubiesen sido inadmitidos, resultase la necesidad de citar algún sujeto distinto de las partes, el Juez convocará al mismo para el día de la vista, en único llamamiento, con apercibimiento de la responsabilidad penal en que podría incurrir por denegación de auxilio a la justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del régimen de control de los presupuestos y requisitos procesales es muy defectuosa en el artículo que se pretende enmendar.

De una parte se conculca el principio de economía procesal ya que, si se está al tenor literal del precepto, el Juez sólo puede controlar su falta de jurisdicción y competencia «Recibida la contestación», cuando el demandado ya ha designado abogado y procurador, con las consiguientes costas, y el derroche innecesario de actos procesales (admisión, notificaciones, etcétera).

De otra pretende que el Juez examine cuestiones de fondo como la legitimación y el objeto (nótese que la competencia ya se mencionó, de modo que este objeto no debe entenderse como la competencia objetiva, porque sería redundante), cuando aún no se ha celebrado la vista, ni practicado las pruebas propuestas.

Además el régimen de subsanación previsto de los defectos procesales es innecesariamente dilatorio y propone un derroche de actos procesales de los que se puede prescindir, como ocurre en la regulación que se propone.

También se simplifica considerablemente el procedimiento, haciéndolo realmente abreviado, al advertir que en él no cabe el trámite de alegaciones previas.

En la regulación que se quiere sustituir nada se decía al respecto, con lo que se aplicaba el régimen general que sí lo prevé, y eso es lo que queremos evitar regulando los momentos preclusivos en los que tanto el actor como el demandado podrán oponerlas. La referencia al recurso de súplica, recurso no devolutivo, no complica el proceso, porque aunque no se mencione, y salvo que expresamente se diga que una resolución es irrecurrible, es la vía normal de impugnación.

Al regular el control de oficio de los presupuestos procesales, ¿se está diciendo que no cabe el control a instancia de parte? Si esto fuera así provocaría indefensión y esa interpretación sería inconstitucional. Necesariamente las

partes deben tener la oportunidad de hacer ver al órgano la ausencia de requisitos, presupuestos, o la presencia de óbices procesales. Al no prever el cauce específicamente, se aplicarán preceptos generales, que introducirán dilaciones indeseables en la tramitación de este procedimiento que se quiere abreviar.

De ningún modo cabe regular un procedimiento en el que el control de las garantías procesales de la jurisdicción sean sólo de oficio, de modo que el justiciable no tenga más vía de impugnación que el recurso de amparo.

También se ha introducido la previsión específica del cauce abreviado de citación, en un único llamamiento, de los sujetos de la prueba, ya que el régimen general, aplicable «silente lege», es más dilatorio.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo 5.

Texto que se propone:

«5. Si en la contestación se hubiese impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía, el Juez no resolverá al respecto hasta el día de la vista, en el que antes de practicarse la prueba, o en su caso, las conclusiones, exhortará a las partes a ponerse de acuerdo sobre tal extremo. Si no se alcanzara el acuerdo, decidirá el Juez, tras oír a un perito designado por él y al que ya habrá convocado para el día de la vista. Frente a la decisión del Juez no se dará recurso alguno. Si el procedimiento fuera adecuado, se impondrán las costas del perito al demandado en todo caso, aun cuando la demanda luego resultare desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

Con este párrafo se prevé el cauce procedimental adecuado para impugnar la cuantía dada al proceso por el actor, determinante del tipo procedimental, sin entrañar dilación alguna ya que se decidirá en el propio acto de la vista y la decisión será irrecurrible. Al ser la cuantía determinante del procedimiento, ésta es necesariamente impugnabile como garantía del demandado y, de no regularse expresamente como se hace en el párrafo que se pretende añadir, el régimen de impugnación será el general de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en su defecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más dilatorio.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo 6.

Texto que se propone:

«6. Cuando de los escritos de demanda y contestación se desprenda alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor,
- b) El carácter meramente jurídico de la controversia,
- c) La ausencia de proposición de la prueba,
- d) La inadmisibilidad de toda la prueba propuesta,
- e) La inexistencia de solicitud de celebración de la vista para formular conclusiones,

el Juez dictará providencia apreciando tal circunstancia. Precluido el plazo para interponer recurso de súplica contra la anterior providencia, el Juez dictará sentencia sin más dilación.

Interpuesto en tiempo y forma tal recurso el Juez resolverá estimándolo, en cuyo caso se celebrará la vista conforme a lo reglado en los números siguientes, o desestimándolo en la misma sentencia que dicte conforme a lo previsto en el párrafo anterior, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha introducido todo este párrafo que permite eludir la vista cuando sea innecesaria, agilizando el proceso.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.5 y 78.6**.

ENMIENDA

De modificación.

De los párrafos 5 y 6 del artículo 78 que pasan a ser un nuevo párrafo 7.

Texto que se propone:

«7. Cuando las partes hayan propuesto algún medio de prueba, que resultare admitida, o hubiesen solicitado su celebración para formular las conclusiones, el Juzgado señalará día para la celebración de la vista que tendrá lugar dentro del plazo de sesenta días a contar desde la presentación de la demanda, aunque no se haya recibido la contestación o el expediente administrativo.

Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista.

Si las partes no comparecieren, o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso, y se le condenará en costas; y si compareciere sólo el actor, se proseguirá la vista en ausencia del demandado.

Sólo se permitirán nuevas alegaciones cuando sean relevantes y no hubiesen podido ser formuladas en los escritos de demanda y contestación.

Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando en el acto, y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse.

Tras la práctica de la prueba, si la hubiere, y, en su caso, de las conclusiones, oídos los letrados, las personas que sean parte en los asuntos podrán, con la venia del Juez, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, a la conclusión de la vista, antes de darla por terminada.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha incorporado la regulación de las consecuencias de la incomparecencia, evitando los problemas de interpretación que se planteaban.

Se restringen las alegaciones a las que no se hayan podido formular antes, evitando «sorpresas» de última hora que puedan deparar indefensión.

Se ha sustituido el régimen previsto para la práctica de pruebas importantes que no pudieran realizarse en el momento de la vista porque el que se pretende reformar es más dilatorio, supone la necesidad de más actos de comunicación y notificación, y altera el orden lógico de los actos procesales (alegaciones, pruebas y conclusiones), permitiendo la realización de pruebas cuando ya se han formulado las conclusiones. El régimen que se pretende introducir supone la suspensión de la vista pero no requiere nuevas notificaciones ya que se realizan en el acto de la vista de modo fehaciente y las conclusiones se realizan después de practicadas las pruebas.

Se respeta más el principio dispositivo, evitando que el Juez empañe su imparcialidad, proponiendo discutir cosas que las partes no han querido discutir, en materias en las que no deben aparecer manifestaciones del principio de oficialidad.

Se ha incorporado la deseable y novedosa previsión de que el ciudadano sea personalmente oído, después de su letrado, antes de dictar sentencia.

**ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.7**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 78.7 que pasa a ser 78.8 con el texto que se propone:

«8. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico en el que al acto de juicio lo denominamos vista en coherencia con la terminología del resto del artículo, y suprimimos la referencia a las alegaciones en coherencia con la reforma operada en el párrafo 6.

**ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.8**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 78.8 que pasa a ser 78.9 con el texto que se propone:

En el artículo 78.8 queda suprimido el inciso final desde «no obstante» hasta «se reducirán a la mitad» de modo que queda con la siguiente redacción: «El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la reducción a la mitad de los plazos no previstos. Así no se dará lugar a plazos imposibles como los 2,5 días o 7,5 días que resultarían de reducir a la mitad los previstos en el artículo 49, que en muchos casos serían imposibles de cumplir. La brevedad que se persigue en este procedimiento se alcanza con la supresión de incidentes y la concentración de actos procesales de las fases de prueba y conclusión, normales en otros procesos, que aquí no tienen lugar, en una sola vista; así como con la eliminación de numerosos actos de comunicación

y traslado a la parte contraria que se logra gracias a esa concentración. Téngase en cuenta que este procedimiento básicamente responde a la siguiente sucesión de actos: demanda-contestación- vista-sentencia. La inadmisión de un medio de prueba y el oportuno recurso no devolutivo se resuelve antes y dentro del plazo dado para preparar la vista. La advertencia de un obstáculo o vicio procesal subsanable se realiza también antes de aquélla, para la vista y sin interrumpir el plazo.

**ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Si el recurrente fuere el defensor de la Administración o el Ministerio Fiscal, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con la redacción del apartado 2 del artículo 54, así como con el artículo 24 del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Contra los autos a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

El recurso de súplica cuya supresión se propone tendría efectos fundamentalmente dilatorios. La regulación de la inadmisión es suficientemente satisfactoria sin ne-

cesidad de añadir un trámite de súplica en los supuestos previstos en las letras d y e del apartado 2 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.5, último inciso**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Este traslado se entenderá siempre con el defensor de la Administración cuando no fuere recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con la redacción del apartado 2 del artículo 54, así como con el artículo 24 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106.2, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 106.3 y el artículo 106.2, párrafo segundo, se refieren a lo mismo: el incremento del interés legal del dinero en dos puntos con que se gravará a la Administración condenada si no efectúa el pago dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia. No es compatible el incremento obligatorio a que se refiere el artículo 106.2, párrafo segundo, con el incremento potestativo (siempre que se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento) a que se refiere el artículo 106.3. En la necesidad de optar, la eliminación del recargo automático sería acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional

(Sentencia 206/1993, de 22 de junio, fundamento de derecho 4).

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 132

1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción contenida en el Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, se obliga a las partes a tramitar incidente de medidas cautelares en cada instancia procesal del procedimiento, primera instancia, apelación, en su caso, casación. Esta solicitud no hace sino complicar innecesariamente el procedimiento, pudiendo perfectamente mantener las medidas cautelares acordadas por el Juzgado unipersonal o Sala correspondiente en tanto en cuanto se tramita la totalidad del procedimiento, hasta que en el mismo recaiga sentencia firme o finalice en cualquiera de las formas posibles que prevé el artículo 74 y ss. del Proyecto de Ley.

El contenido del apartado 1 del artículo 132, tal como ha sido remitido del Congreso de los Diputados, en relación con el contenido del apartado 3 del artículo 133 del mismo Proyecto de Ley, genera una polémica entre el momento en que finaliza la instancia procesal en la que fue acordada la medida cautelar y el momento en el que nace la posibilidad de obtener un derecho indemnizatorio de los daños sufridos por la medida cautelar acordada, de tal forma que finaliza la instancia procesal, levantada en consecuencia la medida cautelar, pero recurrida o apelada la resolución dictada por el Juzgado o Sala que acordó la medida, y no solicitada nueva medida cautelar en esa nueva instancia procesal, al plantear el derecho indemnizatorio por los daños sufridos, y tramitada esta reclamación, se podría dar lugar a revocar la Resolución dictada por el Juzgado o Sala de instancia con los efectos que ello comportaría al posible derecho indemnizatorio declarado y reconocido.

Simplifica la situación, la modificación del artículo 132.1, en el sentido de que las medidas cautelares acordadas estén en vigor no hasta que termine la instancia

procesal en la que se hayan acordado, sino durante toda la tramitación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No deben atribuirse al orden social las materias a que se refiere la letra a) del punto 2 de esta Disposición Adicional Sexta. Los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social son actos administrativos que tienen un claro y evidente paralelismo con los actos de gestión recaudatoria de carácter tributario, debiendo destacarse la creciente corriente jurisprudencial que atribuye a las cuotas de Seguridad Social la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas, alejándose así del concepto de seguro. En el ámbito de la gestión recaudatoria predomina el aspecto jurídico-administrativo, fuera de la órbita de las prestaciones y de los rasgos asistenciales que las inculcan en la rama social del Derecho. Por otra parte, de mantenerse el texto actual estos actos de gestión recaudatoria perderían ejecutividad, a pesar de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley General de la Seguridad Social.

Por lo demás, no parece oportuno modificar la redacción actual del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos regionales y locales que pongan fin a la vía económico-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia competente.»

JUSTIFICACIÓN

Los Tribunales Económico-Administrativos no ponen fin a la vía contencioso-administrativa, sino, en todo caso, a la vía económico-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de 1956, hace cuarenta y dos años, tuvo una «vacatio legis» de seis meses. Una ley procesal debe tener una «vacatio legis» suficiente, pero la capacidad de difusión de las normas es hoy mucho mayor que entonces. La consideración de ambas razones, unido a la conveniencia de que la Ley entre en vigor antes de final de año, aconseja una leve reducción de la «vacatio legis» (de seis a cinco meses).

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Socialista	14
	Grupo Parlamentario Popular	117
Artículo 1	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	40
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	74
Artículo 2	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	1
	Grupo Parlamentario Socialista	15
	Grupo Parlamentario Socialista	16
	Grupo Parlamentario Socialista	17
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	41
Artículo 3	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	2
	Grupo Parlamentario Socialista	18
Artículo 6	Grupo Parlamentario Socialista	19
Artículo 8	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	5
	Grupo Parlamentario Socialista	20
	Grupo Parlamentario Popular	118
Artículo 9	Grupo Parlamentario Socialista	21
	Grupo Parlamentario Popular	119
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	75
Artículo 10	Grupo Parlamentario Socialista	22
	Grupo Parlamentario Popular	120
	Grupo Parlamentario Popular	121
Artículo 11	Grupo Parlamentario Socialista	23
	Grupo Parlamentario Popular	118
Artículo 12	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	76
Artículo 13	Grupo Parlamentario Popular	122

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 14	Grupo Parlamentario Socialista	24
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	77
	Grupo Parlamentario Popular	123
Artículo 15	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	78
	Grupo Parlamentario Popular	124
Artículo 17	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	79
Artículo 19	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	3
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	80
Artículo 21	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	4
	Grupo Parlamentario Socialista	25
Artículo 23	Grupo Parlamentario Popular	125
Artículo 24	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	81
Artículo 26	Grupo Parlamentario Socialista	26
Artículo 27	Grupo Parlamentario Socialista	27
Artículo 28	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	82
Artículo 29	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	8
	Grupo Parlamentario Socialista	28
Artículo 40	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	83
	Grupo Parlamentario Popular	126
Artículo 42	Grupo Parlamentario Popular	127
Artículo 42.bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	29
Artículo 42.ter (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	29

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 43	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	7
Artículo 50	Grupo Parlamentario Socialista	30
Artículo 51	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	42
Artículo 54	Grupo Parlamentario Socialista	31
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	43
Artículo 58	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	44
Artículo 60	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	45
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	84
Artículo 62	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	46
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	43
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	85
Artículo 67	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	86
Artículo 74	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	87
	Grupo Parlamentario Popular	128
Artículo 77	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	88
Artículo 78	Grupo Parlamentario Socialista	32
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	47
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	48
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	89
	Grupo Parlamentario Popular	129
	Grupo Parlamentario Popular	130

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Popular	131
	Grupo Parlamentario Popular	132
	Grupo Parlamentario Popular	133
	Grupo Parlamentario Popular	134
	Grupo Parlamentario Popular	135
	Grupo Parlamentario Popular	136
	Grupo Parlamentario Popular	137
Artículo 80	Grupo Parlamentario Socialista	33
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	49
Artículo 81	Grupo Parlamentario Socialista	34
Artículo 84	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	90
Artículo 85	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	50
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	91
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	92
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	93
Artículo 86	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	9
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	51
Artículo 87	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	52
Artículo 88	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	10
	Grupo Parlamentario Socialista	35
Artículo 90	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	94
Artículo 91	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	53
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	95
Artículo 92	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	96
	Grupo Parlamentario Popular	138

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 93	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	11
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	12
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	54
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	97
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	98
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	99
	Grupo Parlamentario Popular	139
Artículo 94	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	100
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	101
Artículo 95.bis (nuevo)	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	13
Artículo 96	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	55
Artículo 97	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	56
Artículo 99	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	57
Artículo 100	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	58
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	59
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	60
	Grupo Parlamentario Popular	140
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	61
Artículo 101	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	62
	Grupo Parlamentario Socialista	36
Artículo 105	Grupo Parlamentario Socialista	37
Artículo 106	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	63
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	102

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	103
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	104
	Grupo Parlamentario Popular	141
Artículo 107	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	105
Artículo 108	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	106
Artículo 110	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	64
Artículo 114	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	107
Artículo 115	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	108
Artículo 116	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	65
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	109
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	110
Artículo 117	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	111
Artículo 118	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	66
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	112
Artículo 125	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	67
Artículo 126	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	68
Artículo 129	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	6
Artículo 130	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	69
Artículo 132	Grupo Parlamentario Popular	142
Artículo 133	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	70

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 136	Grupo Parlamentario Socialista	38
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	71
Artículo 136 bis(nuevo)	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	72
Artículo 139	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	113
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	114
Disposición Adicional Segunda	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	73
Disposición Adicional Quinta	Grupo Parlamentario Socialista	39
Disposición Adicional Sexta	Grupo Parlamentario Popular	143
Disposición Adicional Séptima	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	115
	Grupo Parlamentario Popular	144
Disposición Transitoria Tercera	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	116
Disposición Final Tercera	Grupo Parlamentario Popular	145